

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017		FECHA RESOLUCIÓN: 28/04/17
Ente Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: No Interpuesto		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril del dos mil diecisiete.- **Visto.** El estado procesal del expediente en que se actúa, y considerando que mediante acuerdo de fecha **treinta de marzo**, del año en curso, al particular se previno para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se practicara la notificación del acuerdo en comento, atendiera el requerimiento siguiente:

- Señalara el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar.
- Exhibiera copia simple de la documentación que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Ente Público como contestación a la solicitud de acceso de datos personales.
- Remitiera copia de la constancia de notificación mediante la cual el Ente Público le notifico la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales; o en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
- Aclarara sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a datos personales le genera el acto de autoridad que pretende impugnar.

Al respecto se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al promovente para desahogar la prevención transcurrió **del veinte al veintiséis de abril del dos mil diecisiete**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 230 y 238**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en relación con lo dispuesto en el **numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.- Se da cuenta con el escrito de fecha **veintiuno de abril** del dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el mismo día**, con el folio **004182**, a través del cual la parte recurrente pretende desahogar el requerimiento formulado por esta Dirección de Asuntos Jurídico, mediante el proveído de fecha **treinta de marzo del dos mil diecisiete**, lo anterior es así toda vez que se le requirio:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

1. Señalara el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar.

El recurrente señala en su escrito:

" ...

- a) En primera y como lo señalo oportunamente en mi escrito de RECURSO DE REVISION, dicha autoridad responsable, JAMAS ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA A LO QUE- REALMENTE SOLICITÉ, según lo explico detalladamente en los puntos 4, 5 y 6 del TITULO VIII.- **DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN**. Es hasta demencial que se me solicite aclarar lo que NO NECESITA ACLARACION. Sería más fácil que ella me dijera POR ESCRITO QUE NO ENTIENDE PARA EXPLICARLO CON PALITOS Y BOLITAS Y NO HACERME PERDER VILMENTE MI TIEMPO Y DINERO CAUSANDOME ENORMES DAÑOS Y PERJUICIOS.
- b) En el punto CINCO menciono con total claridad al menos para quienes entienden median_amente el idioma ESPAÑOL GASTELLANO lo siguiente:

(5) Oficio TCACMX/P/UT/190/2017 de 13 DE MARZO DE 2017 dirigido al suscrito, hoy RECURRENTE, indicándome que me debería presentar PERSONALMENTE para ACREDITAR MI IDENTIDAD y supuestamente, ENTRGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Sobre el particular, es necesario realizar las siguientes precisiones.- El particular señala como acto que pretende impugnar el oficio "...TCACMX/P/UT/190/2017 de 13 DE MARZO DE 2017..."



Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México a, 13 de marzo de 2017

TCACDMX/P/UT/190/2017

PRESENTE.

Me refiero a la solicitud de acceso a datos personales, registrada a través del Sistema INFOMEX, con el folio 3500000002117.

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 34...

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad...

..."

Por lo que deberá apersonarse en esta Unidad, cita en Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Tel. 50020100, ext. 1102 y 1335, con un horario de atención de 9.00 a 15.00 hrs. de lunes a viernes, a fin de acreditar su identidad y la documental de referencia le sea entregada.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

De la lectura a dicho oficio, se advierte que el Sujeto Obligado le señaló lo siguiente:

*"....Artículo 34... El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad...
Por lo que deberá apersonarse en esta Unidad..."*

En primera instancia, resulta importante señalar el contenido del artículo 234 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que indica los supuestos de procedibilidad del Recurso de Revisión como sigue:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Es decir establece las causales por las cuales se presenta un recurso de revisión, y como se advierte dicho artículo en ninguna de sus fracciones señala como causal de procedencia el acto que impugna la parte recurrente (el oficio "...TCACMX/P/UT/190/2017 de 13 DE MARZO DE 2017...", y se ubique en alguno de los supuestos que contempla el precepto citado.

2. Exhibiera copia simple de la documentación que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Ente Público como contestación a la solicitud de acceso de datos personales.

La parte recurrente manifiesta lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

Ordena tan [...] que EXHIBA COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACION QUE HUBIESE SIDO PROPORCIONADA POR EL ENTE PUBLICO COMO 'CONTESTACION' A LA SOLICITUD DE INFORMACION. Esto no pasa de ser una verdadera LOCURA, puesto que bastará leer el TITULO VII.- COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA y el siguiente VII.- DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN, para darse cuenta que es un vulgar garlito de lo más absurdo, puesto que en ambos TEXTOS menciono lo que corresponde con estricto APEGO A LA LEY;

(En su escrito inicial señala:

"...VII.- COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA:

No existe, puesto qué, como es lamentable actuar del citado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, [...] NO SE DESIGNARON DAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Resulta importante señalar el contenido del artículo 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que indica los requisitos que debe contener el Recurso de Revisión como sigue:

"Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado: en caso de haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Y como se advierte dicho artículo señala que es un requisito que los recursos de revisión contengan el acto o resolución que recurre, y el particular en este caso, señala que el Ente Público "... NO SE DESIGNO A DA LA INFORMACIÓN...". Sin embargo, contrario a lo que señala el Ente Público mediante el oficio TCACMX/P/UT/190/2017 de 13 DE MARZO DE



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

2017...”, “Artículo 34... El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad. Por lo que deberá apersonarse en esta Unidad...”

De lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, advierte que la parte recurrente es omisa en adjuntar la información que en su caso le hubiese proporcionado el Ente Público, previa acreditación de su identidad.

3. Remitiera copia de la constancia de notificación mediante la cual el Ente Público le notifico la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales; o en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

El recurrente señala en su escrito:

- c) Pretende [...] que ‘MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA MISMA RESPUESTA’, lo que también es garrafal debido a, que, INSISTO, LA LEY DE AMPARO no funciona como LEY DE APLICACION SUPLETORIA A LA MATERIA QUE NOS RIGE, puesto que en su artículo 116, fracción IV, establece en su literalidad:
[...]

leer debidamente el oficio TCACDMX/P/UT/190/2017 EMITIDO, ENTIENDASE BIEN, EMITIDO EL 13 DE MARZO DE 2017 QUE PRESENTE A USTEDES COMO ANEXO (5)

De lo anterior el particular señala que la constancia de notificación mediante la cual el Ente Público le notifico la respuesta es el oficio “...TCACDMX/P/UT/190/2017 EMITIDO, ENTIENDASE BIEN, EMITIDO EL 13 DE MARZO DE 2017...”. Sin embargo, mediante este oficio el Ente Público le notifico al particular lo siguiente: “...Artículo 34... El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad. Por lo que deberá apersonarse en esta Unidad...”. Resulta importante señalar el contenido del artículo 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

Cuentas de la Ciudad de México, mismo que indica los requisitos que debe contener el Recurso de Revisión como sigue:

"Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Y como se advierte dicho artículo señala que es un requisito que los recursos de revisión contengan la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado.

4. Aclarara sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a datos personales le genera el acto de autoridad que pretende impugnar.

La parte recurente manifiesta:

"...Por cuanto hace a su pretensión de que "ACLARE MIS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, QUE EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES LE GENERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE 'PRETENDO 'IMPUGNAR', debo reiterar que mi ocurso de RECURSO DE REVISION DE 24 DE MARZO DE 2017, ACLARE MIS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, QUE EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES LE GENERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE 'PRETENDO 'IMPUGNAR', debo reiterar que mi ocurso de RECURSO DE REVISION DE 24 DE MARZO DE 2017..."



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

De lo anterior se advierte que la parte recurrente señala en su escrito inicial como acto que impugna el "...(5) Oficio TCACMX/P/UT/190/2017 de 13 DE MARZO DE 2017 dirigido al suscrito, hoy RECURRENTE, indicándome que me debería presentar PERSONALMENTE para ACREDITAR MI IDENTIDAD y supuestamente, ENTRGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México a, 13 de marzo de 2017

TCACDMX/P/UT/190/2017

PRESENTE.

Me refiero a la solicitud de acceso a datos personales, registrada a través del Sistema INFOMEX, con el folio 3500000002117.

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 34...

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad...

..."

Por lo que deberá apersonarse en esta Unidad, cita en Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° piso, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Tel. 50020100, ext. 1102 y 1335, con un horario de atención de 9.00 a 19.00 hrs. de lunes a viernes, a fin de acreditar su identidad y la documental de referencia le sea entregada.

De la lectura a dicho oficio, se advierte que el Sujeto Obligado le señaló lo siguiente:

"....Artículo 34... El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad...
Por lo que deberá apersonarse en esta Unidad..."

En primera instancia, resulta importante señalar el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que indica los supuestos de procedibilidad del Recurso de Revisión como sigue:



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII:** La orientación a un trámite específico.

Es decir establece las causales por las cuales se presenta un recurso de revisión, y como se advierte dicho artículo en ninguna de sus fracciones señala como causal de procedencia el acto que impugna la parte recurrente (el oficio "...TCACMX/P/UT/190/2017 de 13 DE MARZO DE 2017...", y se ubique en alguno de los supuestos que contempla el precepto citado.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, advierte que el promovente no desahogo en sus términos la prevención formulada mediante acuerdo del **treinta de marzo del dos mil diecisiete, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el mismo**, consecuentemente, con fundamento en el **artículo 248, fracción IV** de la **Ley de en cita**, en relación al **numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento líneas arriba mencionado**, se tiene por **DESECHADO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese el presente acuerdo al expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a**



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.026/2017

FOLIO: 3500000002117

través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DVD/GCS